

ASPECTOS JURÍDICOS REFERENTES A LA ORGANIZACIÓN Y DESORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA MEXICANA

José de Jesús LÓPEZ MONROY

El derecho de familia ha planteado diversos problemas en su exposición, dentro del marco tradicional del derecho civil.

A raíz del Código Civil de Napoleón que colocó las instituciones jurídicas de la familia en el libro I, de las personas, los estudiosos catalogaron tal clasificación, como de "individualista".

Fue sólo a principios del siglo xx cuando se puso en tela de juicio la colocación del derecho de familia como una institución relativa al individuo.

Las nuevas tesis concibieron a la familia como un núcleo cuya importancia merecía ser tratada en forma independiente al resto de las instituciones del derecho civil que fueron calificadas como "patrimoniales".

En la discusión surgida, en realidad, no sólo se planteaba el problema de si debía ubicarse o no el derecho de familia dentro del marco del derecho civil, la diferencia de opiniones en realidad eran reflejo de un problema más importante, a saber, cuál es la naturaleza de la familia, cómo encuadrarla en la legislación, cuáles son ciertamente los problemas fundamentales que plantea el tratamiento de la familia y, de paso, si el legislador al señalar una o determinadas líneas puede acaso modificar la estructura de la familia misma.

En una palabra las discusiones sobre la naturaleza del derecho de familia, en realidad planteaban una cuestión más enérgica: ¿Cuándo puede decirse que estamos frente a una familia organizada y qué puede hacer el derecho frente a su desorganización?

Estos objetivos nos han llevado a escribir estas líneas.

Comprendo que la satisfacción del problema planteado, nos conducirá a numerosísimas cuestiones.

Los temas a tratar van a ser expuestos con la mayor sencillez posible primeramente porque, aun cuando constituyen el cuerpo de una ponencia, la misma está dirigida a quienes aunque son especialistas en diversas disciplinas, probablemente no tienen especialidad en el trato jurídico, pero además, como los temas son el resultado de una exposición en clase frente a mis

alumnos, la misma siempre ha sido dirigida con sencillez y con un aparato bibliográfico elemental.

Primero daremos una definición de la familia observando sus consecuencias jurídicas.

En seguida meditaremos desde el punto de vista sociojurídico, cuándo estamos en presencia de una familia organizada y cuándo tenemos el fenómeno de la desorganización.

Vendría después un análisis crítico de la concepción individualista de la familia y expondríamos enseguida un punto de vista "socializador" del grupo familiar.

Entenderemos cómo unos son los síntomas de la desorganización y otros muy diversos, los problemas de la disolución del grupo familiar o de sus relaciones.

Sólo entonces estaremos en posibilidad de estudiar el marco actual de la familia desde el punto de vista estrictamente jurídico, para concluir con un estudio sobre la naturaleza del negocio jurídico en el derecho de familia.

Tesis fundamental dentro de la última parte de este estudio será el análisis que se haga de la concepción "personalista" del matrimonio, pues de él se desprenderá quizás, la luz suficiente para entender la problemática del derecho de familia y los principios de libertad y responsabilidad del ser humano.

En este estudio no olvidaremos que nuestro punto de vista hace referencia a la familia mexicana en su trayectoria histórica.

DEFINICIÓN DE LA FAMILIA

El legislador no nos entrega una definición de familia. Son obstáculos para dar una definición, dentro del cuerpo de leyes, en primer lugar las circunstancias de que las definiciones son el resultado de una escuela y por lo mismo pueden variar con los avances y observaciones posteriores. Más por otro lado la decisión que resulta de una concepción voluntarista del matrimonio o de una exigencia de solemnidad en el mismo hace que por lo menos en nuestra patria se haya hablado de una relación familiar legítima y de otra que como su sombra no se quiere llamar, pero se trata como ilegítima. En esas circunstancias es imposible que una definición abarque ambos extremos.

En el año de 1983 la legislación mexicana en materia de familia ha sido modificada, dándose oportunidad de legislar sobre el concubinato. Desde la redacción original del Código Civil se daba oportunidad a una filiación extramatrimonial estableciendo reglas similares a las de la legislación alemana en el artículo 384, pues se dice que son hijos del concubinario y la concubina los nacidos después de ciento ochenta días de iniciado el concu-

binato y hasta trescientos días después de disuelto el mismo. Las reformas de 1983 otorgaron, en el artículo 302, facultad a los concubinos para exigirse alimentos recíprocamente y en el artículo 1635 otorgaron el derecho de sucederse.

En esas circunstancias puede definirse la familia parodiando al Código de Malinas como la agrupación natural que tiene su fundamento en el matrimonio o en la relación estable entre hombre y mujer y su completa realización en la filiación derivada del mismo.

Primeramente decimos que la familia es una agrupación natural porque en derecho existen tres clases de agrupaciones típicas: las que fundadas en una relación económica, esbozan un intercambio; aquellas que fundadas en una solidaridad de acción organizan una sociedad (empresa comercial, firma industrial, etcétera), y finalmente las agrupaciones que fundadas en el amor establecen una comunidad.

La primera relación aunque sea momentánea da lugar a un contrato; la solidaridad de acción hace surgir una persona moral abarcando no sólo las sociedades mercantiles sino también los sindicatos, cooperativas y asociaciones, en todas ellas existe la búsqueda de un fin común y para alcanzarlo se organizan en acción solidaria. Independiente de estas colaboraciones y agrupaciones existe una comunidad biológica que se fundan en el amor.

Indudablemente que la agrupación familiar no puede constituir ni un contrato ni tampoco una persona moral, puesto que los lazos que unen a los miembros del grupo familiar son simplemente amorosos. En Francia alrededor de los años cuarenta surgió una reyerta entre Savatier, partidario de la personalidad moral de la familia, y Dabin, que se le oponía. La familia ciertamente es una agrupación, pero esta agrupación es natural y no persigue alcanzar algún beneficio o finalidad diversa de la económica aun cuando en algunos grupos familiares se busque la constitución de un patrimonio y el alcance de una ideología, nada importa, lo único que interesa en el fondo es el vínculo de amor que une a sus miembros.

Esta agrupación natural se inicia y tiene su fundamento en el matrimonio o en la relación permanente entre hombre y mujer núbiles. El matrimonio se forma con el consentimiento expresado ante los jueces del registro civil que lo constata; la relación estable presupone un consentimiento expreso o tácito y debe tener una duración suficiente para revelar que en la relación de la pareja existe la intención de convivencia.

Finalmente la familia tiene su plena realización en la filiación que podrá ser derivada del matrimonio y entonces recibe el nombre de filiación matrimonial o que habrá surgido sin el matrimonio y entonces se denomina filiación extramatrimonial.

El derecho contempla y supone la existencia de una familia elemental, simple o básica: un hombre, una mujer y sus hijos socialmente reconocidos

y cumple, al decir de los sociólogos, funciones distintivas y vitales-sexuales, económicas y reproductivas.

Cualesquiera que sea la tesis que adoptemos de evaluación de la familia desde el punto de vista sociológico, tendremos que partir de la afirmación de Levy-Strauss de que la familia elemental subsiste en todas las organizaciones de civilización.

La evolución del grupo familiar si partimos en las civilizaciones primarias, del grado o especialidad de la economía, exige la distinción de tres tipos diferentes de organización, la totémica de la caza y pesca, la matriarcal de la recolección y la patriarcal del pastoreo; más en todas ellas subsiste la familia elemental, la piedra angular de la distinción son los sistemas de parentesco que se fundan en la constitución de roles que incluyen o no a los parientes colaterales.

En otros términos, es cierto que existe una evolución de la familia, mas no es exacto que rigurosamente esta evolución se haya efectuado en todos los pueblos de la Tierra; en todo caso las familias se distinguen en función del papel e importancia de los que aportan el mantenimiento del grupo familiar, pero en todos ellos subsiste una agrupación o familia elemental que sólo se distinguen unas de otras en el análisis de la función e importancia que se le da a los hermanos matriliniales o patriliniales.

ESTADO Y FAMILIA

Una vez que hemos hecho el intento de dar una definición del grupo familiar, observemos cuáles son los vínculos entre el Estado y la familia.

Partiendo del estudio anterior y habiéndose definido la familia como una agrupación natural que tiene su fundamento en el matrimonio o en la relación estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación derivada del mismo concluiremos que la familia es la agrupación o célula de mayor importancia y puesto que es una comunidad biológica. El Estado no la crea, en todo caso la ayuda y la dirige.

Por esa razón podríamos decir que las relaciones entre el Estado y familia están fundamentalmente inspiradas en la justicia y son, al decir de Ruggiero, eminentemente éticas.

A la luz de nuestros textos constitucionales podríamos decir que existen relaciones entre la familia y el Estado en las que aquélla debe contribuir dinámicamente; un segundo tipo de relación mira más bien a la distribución de bienes y servicios que el Estado realiza a favor de la familia y, por último, deben considerarse las relaciones de comunicación que existen entre el Estado y la familia.

Los vínculos entre familia y Estado que exigen la participación activa de aquélla son los derechos a la vivienda (párrafo cuarto del artículo 4o. de la

Constitución Federal de la República) y el salario familiar (fracciones VI y IX del inciso A del artículo 123 constitucional) porque si bien se declara que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa y que los salarios mínimos generales deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, la formación del patrimonio de familia a que se refieren las fracciones XXVIII del inciso A del artículo 123 y la XV del artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen la participación activa de los grupos familiares por conducto del jefe o jefes de la misma.

Un segundo grupo de relaciones implican la distribución de servicios del Estado y son las relativas a salud y seguridad social que se garantizan a los grupos familiares (párrafo tercero del artículo 4, y XXIX y XI de los incisos A y B, respectivamente, del artículo 123 constitucional) una última vinculación entre el Estado y familia es la que resulta del deber del Estado de impartir educación y que, supone naturalmente la existencia de la agrupación natural familiar, la cual, conserva por sus siglos de tradición su bagaje cultural. El papel del Estado en este caso consistirá en tomar en cuenta la tradición cultural de la familia para reforzarla o dirigirla adecuadamente.

En resumen las relaciones entre el Estado y la familia son de tres clases: de justicia general o social a efecto de que con la participación de los jefes de familia se otorgue una vivienda digna y un salario familiar; el impartimiento de salud y seguridad sociales que pueden estimarse como de justicia distributiva y, finalmente, la educación de los grupos familiares que, a mi entender, para que sea positiva debe contar con las tradiciones culturales inmersas en los siglos en cada uno de los distintos grupos familiares.

ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA

El Código Civil de Napoleón, en el capítulo VI del título quinto del libro primero, hablaba, en el artículo 212, que los esposos se deben mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia y por esa razón nuestros Códigos Civiles de 1870, 1884 y el actual de 1928 señalan (artículo 147 actual) que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta.

Las legislaciones civiles si bien se habían apartado desde el siglo XVIII de la legislación canónica, continuaban influidas por ella, pues el *Corpus Iuris Canonici* y después el Código de Derecho Canónico de 1917 hablaban de los fines primarios y fines secundarios del matrimonio.

Bajo el concepto de fines primarios abarcaban los deberes de procreación

y educación de la prole. El contenido conceptual de fines secundarios señalaba como tales la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia.

De esta suerte los artículos 147 y 162, primer párrafo, del Código Civil actual, parodiando a la legislación francesa y rememorando la regulación canónica mencionan que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno a los fines del matrimonio, siendo los primarios la perpetuación de la especie y los secundarios la ayuda mutua.

Esta concepción se puso en crisis a consecuencia, entre otras de una teoría personalista del matrimonio, expuesta por Max Scheller. El filósofo estimaba que había organizaciones y sujetos que destruían la felicidad de la pareja hombre y mujer; la suegra, la hermana soltera, el sacerdote, atacaban, dice bruscamente, la felicidad de los cónyuges.

Habría que pensar que el vínculo matrimonial no podía servir exclusivamente de lazo destinado a atrapar a la pareja a cumplir con un deber de procreación de los hijos.

Algo más importante que la simple vinculación para traer hijos al mundo justificaría la institución matrimonial. Max Scheller opina que no se ha tomado en consideración a la persona de los cónyuges para fundamentar el matrimonio.

Tomar en consideración a los consortes es considerar que el hombre y la mujer se unen para la satisfacción de su propio amor. No se excluyen los otros fines, pero el fin fundamental es el amor entre el hombre y la mujer.

Fundado en esta concepción H. Doms (*"du sons et de fin du mariage"*, Paris 1937) señalaba que efectivamente durante siglos habría dominado en las instituciones religiosas y jurídicas del mundo occidental la concepción sacerdotal del matrimonio que se deriva del capítulo primero del "Génesis" en donde Dios señala a la pareja como fin el crecer y multiplicarse y llenar la Tierra, olvidándose que, en el capítulo segundo de la misma obra bíblica se mantiene una concepción no precisamente sacerdotal sino institucional de la unión de la pareja humana, pues en dicho capítulo el hombre considera tan importante y en la misma categoría que él a la mujer, y por eso —se dice— dejará a su padre y a su madre para vivir a lado de su mujer. Esa es una concepción en donde los cónyuges se consideran como personas humanas, con igualdad de derechos y con una sola finalidad: la plenitud de amor entre el hombre y la mujer.

La ciencia y la filosofía de nuestra época han avalado la concepción personalista de Doms y así se dice que la plenitud de vinculación entre dos seres sólo puede satisfacerse desde el punto de vista psicológico, biológico y ontológico en la relación estable entre hombre y mujer.

El Código de Derecho Canónico actual, de 1983, considera que el matrimonio es una alianza entre hombre y mujer que constituye un consorcio de toda la vida ordenada por su misma naturaleza al bien de los cónyuges.

Los fines primarios del matrimonio no se excluyen en la concepción del mismo, pero fundamentalmente en una visión moderna se considera como fin esencial del matrimonio el que se deriva de la plenitud de ser de los cónyuges, esto es la satisfacción plena del amor.

Y se dice que esta satisfacción plena del amor entre la pareja comprende en primer término un aspecto psicológico porque la atracción resulta aun antes del sexo, el amor entre el hombre y la mujer satisfarían al decir de Kinkergård, las facultades todas de lo humano. La vinculación de la pareja además, significa la plenitud biológica. Finalmente la vinculación entre el hombre y la mujer no sólo atraen aun antes del matrimonio y en la vivencia del mismo, sino también en su desarrollo. La vivencia de dos seres de distinto sexo es una comunidad, dijeron los jurisconsultos romanos, una comunicación plena de vida, de todas las cosas divinas y humanas. Nuestro legislador al reformar el texto original de los artículos 162, 163, 164 y 168 del Código Civil, parece que lo ha hecho tomando en cuenta la igualdad y plenitud de amor entre los consortes o, al menos, creo que con este criterio deben interpretarse los artículos mencionados. Si los cónyuges están obligados a contribuir a los fines del matrimonio y están facultados a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos: si los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal y deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar teniendo en éste autoridad y consideraciones iguales, el alcance de estos preceptos, a mi entender deben nutrirse e informarse conforme al criterio prudente y racional que se deriva del amor que se debe la pareja.

De toda suerte, las disposiciones del Código Civil mexicano han quedado atrás al no disponer que la vivencia plena entre el matrimonio y la mujer deben ser el fin fundamental de la institución matrimonial.

EL CONCUBINATO A LA LUZ DE LOS TEXTOS ACTUALES

Desde su redacción original el Código Civil de 1928 se refirió al concubinato en dos artículos: el 383, inspirado en el artículo 1717 del Código Civil alemán, y el artículo 1635 que, al decir de García Téllez, había sido creación de los propios legisladores de 1928.

El primer artículo se encuentra colocado dentro del capítulo "Del reconocimiento de los hijos del matrimonio" y en realidad establece una presunción de filiación respecto de los hijos que tuvieren el concubinario y la concubina, considerándolos como hijos de ambos si han nacido ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato y dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común.

El artículo 1635 en su texto original otorgaba a la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años

que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio en la duración del concubinato, repito consagró derecho a la concubina para heredar en un cincuenta por ciento de lo que podría corresponderle a la cónyuge superstite.

En realidad la hipótesis de los dos artículos es análoga, pero diferente. En efecto, el artículo 383 que establece una filiación matrimonial, a mi modo de ver abarcaría tanto la situación de concubinato como la de amasiato. Si el hombre y la mujer han vivido en una relación estable, estén o no libres de matrimonio la presunción de filiación se aplica a favor de los hijos que nazcan en el periodo señalado, de ciento ochenta días de iniciada la unión y hasta trescientos días de concluida ésta, porque si bien, en el supuesto de que uno de los concubinos fuese casado, y por lo tanto su unión fuese ilegítima, esta circunstancia no puede afectar al favor de derecho que se deriva en relación con los hijos. En cambio el artículo 1635 en su redacción original suponía que sólo se entregarían derechos a la concubina si hubiese vivido los últimos cinco años que precedieron a la muerte o con el que tuvo hijos y siempre que estuviesen libres de matrimonio y no hubiese varias concubinas.

La legislación española de las Siete Partidas era más benévola, pues calificando a la concubina bajo el nombre de barragana y considerando que esta situación "no la quiere la Santa Iglesia", autorizaba a tener una por que así era mejor, que tener muchas; en todo caso si el hidalgo español salía de su domicilio, la legislación le facultaba a tener una barragana en tierras lejanas y ésta tendría derecho a la herencia, a la luz de algunos fueros españoles.

El veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres el Código Civil fue modificado en sus artículos 1635, que hemos comentado, y 302, los que se encuentran ubicados en el capítulo relativo a alimentos.

Conforme a estas reformas la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente en la porción que le correspondería a un cónyuge siempre que hayan vivido como marido y mujer en los últimos cinco años que precedieron a la muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero, aún más, la reforma del artículo 302 consagró a los concubinos la obligación de darse alimentos si se satisfacen las hipótesis de vivencia en los cinco años o que hayan tenido hijos y siempre que permanezcan libres de matrimonio.

A la luz de estas reformas puede decirse que el legislador ha consagrado a favor de la unión libre una serie de prerrogativas que nos permiten concluir que la legislación mexicana, tomando en cuenta la realidad, estima que la relación de concubinario y concubina puede considerarse como una unión

extramatrimonial. Unión ilegítima la que resultase de las personas que tuviesen varias concubinas o estuviesen ligados a un vínculo matrimonial.

De todo lo cual se desprende que podríamos definir el concubinato como la unión estable entre hombre y mujer púberes de la que se desprende una comunidad plena de vida.

A mi modo de ver la legislación actual es perfectible, pues no veo porque se exige una duración de cinco años ni tampoco porque no se otorguen reglas relativas a alimentos que podrían entenderse a favor del concubino que demostrase inocencia y en contra del que hubiese provocado una ruptura o consecuencia de una conducta ilícita o contra las buenas costumbres.

La relación extramatrimonial honesta podría dar base además a que un rompimiento unilateral o a consecuencia de una actitud ofensiva o de menosprecio, encuadrara la figura del daño ilícito a favor del concubino inocente, cuando la relación hubiese concluido y uno de los concubinos hubiesen tomado los bienes obtenidos en común esfuerzo.

Podrían ponerse en tela de juicio estas proposiciones. Se podría decir que colocan a la relación de concubinato con sanciones más enérgicas que la relación matrimonial que a través de las capitulaciones, podría adoptar el régimen de separación de bienes. Puede decirse que el favor del derecho debe inclinarse a promover la relación matrimonial como la más civilizada, esto es, la más conforme a los preceptos de derecho civil.

Una sola consecuencia obtenemos de estas reflexiones y es que, la relación estable entre hombre y mujer, bien sea bajo la forma de matrimonio o de concubinato, debe interpretarse en un plano personal e institucional de los sujetos que en ella interviene y por lo tanto considerarlas como relaciones de plena comunidad de vida.

FAMILIA ORGANIZADA

De todo lo anterior podemos desprender una idea central, a saber, la familia organizada exige un respeto absoluto de todos y cada uno de sus miembros, el padre, la madre y los hijos que deben ser considerados como personas con un fin insustituible cada uno de ellos. Coplow dice que la organización familiar es "un sistema social que posee una inequívoca identidad colectiva, número de miembros, un programa de actividades y sustitución de sus miembros".

Entiendo que se dice que es un sistema social porque la finalidad fundamental del derecho familiar tiende, como diremos en el siguiente párrafo, a un proceso de socialización. Se dice que es una inequívoca identidad colectiva porque si bien la familia, como la hemos definido, es una agrupación natural, este grupo no tiene por qué despersonalizar a sus miembros los cuales tienen funciones ciertas e insustituibles. El número de miembros del

grupo familiar puede variar en su proceso histórico y la organización supone que hay en la familia un programa humano de actividades que tiene plenitud de vivencia en el amor y que está dispuesta a superar las situaciones de dolor ante la enfermedad o la muerte.

DESORGANIZACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA FAMILIA

Los sociólogos contemporáneos hacen una distinción muy clara entre desorganización y la consecuencia de ésta: la disolución del grupo familiar.

La función de la organización de la familia al decir de Kirckpatrick es "preparar a sus miembros para formar parte de la sociedad, para cumplir las funciones de padres". Porque en último caso si la ciencia a través de la psicología, la medicina, la pedagogía, el derecho, etcétera, buscan la organización del grupo familiar es porque lo grave de la desorganización y la consecuencia de ésta, su disolución, está en que tienden a perturbar el proceso de socialización.

Lo importante es que existan hogares de profunda felicidad porque la infelicidad conducirá a destruir el proceso de formación de sus miembros. Siempre será cierto que de un hogar infeliz, surgirán ciudadanos infelices e incluso delincuentes. Es más podríamos aventurarnos a sostener que la desorganización del grupo familiar mexicano es tan grave y perturbadora que ha tenido como resultado la existencia de mexicanos, en todos los niveles, con carencia de ética, de principios morales y con profundo odio al grupo social; esto no es más que un reflejo del distanciamiento que hubo en sus hogares.

Kirckpatrick sostiene que la desorganización tiene un carácter acumulativo y recurrente en el proceso familiar. De un hogar ordenado surgirán generalmente nuevos grupos familiares felices; uno desordenado acumulará en los nuevos grupos, desorden y odio.

Las formas de la desorganización pueden ser muy diversas y no siempre desembocan en la disolución, lo cual hace el proceso más grave pues a veces sería preferible disolver el grupo familiar antes que permitir la continuación de un desorden acumulativo.

A mi entender ésta desorganización se presenta en las siguientes formas: la del hogar en la que uno de sus miembros se separa y por consecuencia abandona su papel; la del hogar de la madre soltera; la que resulta de una ausencia involuntaria y de fallas graves en el cumplimiento de sus deberes.

DEFINICIÓN DE LA DESORGANIZACIÓN

Goode indica que la desorganización es "el fraccionamiento de la unidad familiar, la disolución o quiebra de sus roles sociales cuando uno o varios

de sus miembros no desempeñan adecuadamente las obligaciones propias de su rol".

El estudioso tiene que realizar el análisis concreto de por qué razón se fracciona la unidad familiar, por qué circunstancias uno o varios de sus miembros desembocan en un inadecuado cumplimiento de sus obligaciones.

Las teorías e hipótesis se han planteado en todas las disciplinas.

El estudioso del derecho tendrá que reflexionar, a la luz de los casos concretos, cuáles son las causas que provocan este rompimiento.

A mi entender, y teniendo como campo los casos que me han tocado en suerte conocer en el desempeño del litigio, puedo decir que generalmente son causas anteriores a la celebración del matrimonio y desembocan en la desorganización.

Kirckpatrick, el sociólogo norteamericano, sostiene la tesis de que las anteriores satisfacciones e insatisfacciones en el curso de la vida familiar son las que influyen para acentuar una determinada insatisfacción que fue desagradable en una fase anterior.

Generalmente causas de naturaleza psíquica resultado de una formación o deformación en la vida anterior familiar, producen un desequilibrio en la vivencia del matrimonio actual y desembocan en una desorganización.

Con justa razón el nuevo Código de Derecho Canónico, de 1983 señala, en canón 1095, que son incapaces para contraer matrimonio (3ro.) los que no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. De este modo los posibles procesos de nulidad que se ventilen canónicamente coincidirán con los juicios de divorcio civil que generalmente obedecen a un desorden producido por el defecto o defectos psíquicos de alguno o de ambos cónyuges.

CONCLUSIONES

Primera. La legislación mexicana en los artículos 147 y 162 del Código Civil aún conserva resabios de la antigua distinción de fines del matrimonio del Código de Derecho Canónico de 1917, entre fines primarios (procreación y educación de la prole) y secundarios (remedio de la concupiscencia y ayuda mutua). La concepción personalista actual señala como fin esencial del matrimonio la plenitud de amor entre los cónyuges que satisface el bien psicológico, biológico y ontológico en orden de su propia naturaleza.

Segunda. La regulación de la relación extramatrimonial entre concubinos a la luz del Código Civil y sus reformas de 1983, si bien plausible, aún puede ser perfeccionada, pues en primer lugar no parece necesario que demuestre que hayan vivido cinco años para constituirla, si han vivido juntos como si fueran cónyuges; nada dice la propia legislación respecto a alimentos y liquidación de bienes después de la ruptura del vínculo que podrían

protegerse a favor del concubino que demostrase inocencia y en contra del que hubiese provocado la ruptura a consecuencia de una conducta ilícita o contra las buenas costumbres.

Tercera. Repitiendo, la jurisprudencia francesa a propósito de la liquidación de bienes entre concubinos, ha adoptado la tesis del enriquecimiento sin causa, más si el legislador mexicano ha regulado la relación extramatrimonial honesta, un rompimiento unilateral, o una actitud ofensiva o de menosprecio, podrían encuadrar la figura de un daño ilícito o favor del concubino inocente.

Cuarta. Si la psicología y sociología contemporáneas han demostrado que la desorganización es fraccionamiento de la unidad jurídica, la disolución o quiebra de sus papeles de responsabilidad social cuando uno o varios de sus miembros no desempeñan adecuadamente las obligaciones propias de su rol (Goode) y que este rompimiento pudiera ser resultado de influencias de anteriores satisfacciones e insatisfacciones en el curso de la vida familiar, acentuando una determinada insatisfacción que fue desagradable en una fase anterior de la vida familiar (Kirckpratrck) se sugiere estudiar en el campo de las decisiones judiciales mexicanas cuando uno o ambos miembros de la pareja no pueden asumir las obligaciones esenciales de la comunidad por causas de naturaleza psíquica.

Quinta. Un estudio de campo de esta cuestión nos daría las bases científicas para analizar las causas de la desorganización familiar, pues siempre será cierto que si la pareja es feliz, sus hijos estarán aptos para ser felices, pero si aquélla es infeliz, la prole resultará incapaz, en forma recurrente, para vivir con felicidad y con plena responsabilidad social.